

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2017-00239-03.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.471.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Junio Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia, a resolver la solicitud de nulidad invocada por la parte demandante.-

**ANTECEDENTES**

Le correspondió a esta Sala, conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha Julio 30 de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Verbal de PERTENENCIA, instaurado por el señor LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO contra la Sociedad FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INTEDETERMINADAS.-

En esta instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de nulidad de la sentencia de fecha 30 de julio de 2021 y en su lugar se ordene integrar el contradictorio con el señor EDINSON GIRALDO SANGUINO, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de Junio de 1971:

*"...La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litis consorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les de decisión diferente.".-*

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un proceso de Declaración de Pertenencia, siendo presentada la demanda por el señor LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO contra la Sociedad FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, y en la misma, se solicita que se declare que el señor LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble a que se contrae este proceso.-

El artículo 375 del C.G.P. en su numeral 1º, dispone:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2017-00239-03.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.471.-

**"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1.-. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción."*-

Teniendo en cuenta lo anterior, este tipo de declaración, para reconocerla es a petición de la parte actora, o sea, que esta clase de procesos se inician a petición de parte, teniendo en cuenta también para ello el artículo 8° del C.G.P.-

Está determinado en la demanda presentada por el señor LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO solicita que la declaración de pertenencia se hiciera a su favor, y es de tener presente que de acuerdo al principio de congruencia, al proferirse la sentencia ésta debe estar de acuerdo con los hechos y las pretensiones de la misma, por tanto, al haber sido presentada la demanda únicamente por el señor LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO, la sentencia a proferirse solamente debe hacerse en relación con dicha persona, ya que la parte demandante está integrada únicamente por el señor LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO, quien es la persona que inicia el proceso, para obtener la declaración pretendida, por lo que no existe falta de integración del Litis consorcio necesario por activa y por ende no hay lugar a declarar la nulidad solicitada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO DECLARAR** la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a este Despacho, para proveer.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef46e73d1068f5592177687889cdc2843b347a62bf95a9b12ecbf23b86ef6fa**

Documento generado en 14/06/2022 01:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**